

- Artículo 5.39, sustituir 5.35 a 5.41 por 5.35 a 5.42
 Artículo 5.40, sustituir 5.35 a 5.41 por 5.35 a 5.42
 Artículo 5.41, sustituir 5.35 a 5.41 por 5.35 a 5.42
 Artículo 5.42, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.43, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.44, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.44, sustituir 5.45 por 5.46
 Artículo 5.45, sustituir 5.44 por 5.45
 Artículo 5.46, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.47, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.48, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.49, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51
 Artículo 5.50, sustituir 5.42 a 5.50 por 5.43 a 5.51

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 7.13 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991⁷⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 7. 13.—Vigencia.—

Las disposiciones de esta ley empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en lo que respecta a las transferencias de funciones y facultades conferidas al Secretario de Hacienda que entrarán en vigor según se vayan realizando, pero nunca más tarde del 30 de junio de 1993. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda será responsable de seguir ejerciendo en todo su alcance, aquellas funciones y facultades que hasta el 30 de junio de 1993 no hayan sido transferidas al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.”

Sección 10.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1992.

⁷⁷ 21 L.P.R.A. sec. 5001 nt.

U.P.R.—Fondos; Enmienda

(P. del S. 1389)
 (P. de la C. 1684)
 (Conferencia)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 6 de agosto de 1992]

LEY

Para enmendar la Ley Número 2 de 20 de enero de 1966 a los fines de adicionar un nuevo Artículo 3 para aumentar el por ciento a destinarse a la Universidad de Puerto Rico comenzando con el Año Fiscal 1993-94; y reenumerar los Artículos 3, 4, 5 y 6 como Artículos 4, 5, 6 y 7, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Número 80 de 30 de agosto de 1991 se creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) con el propósito, según expresa dicha ley, de que en representación de los municipios y bajo el control de éstos asuma las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central, para beneficio de éstos. Se creó además el Fondo de Equiparación Municipal al cual ingresan, entre otros, a partir de 1992 los recursos provenientes de la contribución sobre la propiedad.

El ingreso directo de dichos recursos al referido Fondo afecta a la Universidad de Puerto Rico en términos de ingresos, ya que los recursos provenientes de la Contribución sobre la Propiedad correspondiente al Fondo General formaban parte de los ingresos que se consideraban en el cómputo de la fórmula establecida por la Ley Número 2 de 20 de enero de 1966.

La exclusión de los ingresos por concepto de contribución sobre la propiedad de la base de la fórmula, como consecuencia de las leyes de Reforma Municipal tendrían efecto en el año fiscal 1992-93. Sin embargo, para dicho año fiscal, el estimado de los ingresos de la Universidad por la fórmula se hizo incluyendo en la base para el cómputo los ingresos por contribución sobre la propiedad.

De otra parte el Artículo 3 de la Ley Número 2 de 20 de enero de 1966 faculta a esta Asamblea Legislativa a variar desde 1971 en adelante, tácita o expresamente el por ciento a destinarse a la Universidad según los objetivos, logros, necesidades y recursos disponibles.

Dado el carácter permanente de la pérdida de los referidos fondos, esta Asamblea Legislativa entiende que debe expresarse en torno a esta situación y establece como alternativa para compensar a la Universidad de Puerto Rico por el efecto de excluir la Contribución sobre la Propiedad como parte del Fondo General, y por ende de los ingresos en la Fórmula, aumentar el por ciento establecido por la Ley Número 2 de 20 de enero de 1966 a nueve por ciento y treinta y tres centésimas del uno por ciento (9.33%) comenzando con el año fiscal 1993-94 y para años fiscales subsiguientes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un nuevo Artículo 3 y se reenumeran los Artículos 3, 4, 5 y 6 como los Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1966⁷⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Comenzando con el año fiscal [1993-]1994 se destinará a la Universidad de Puerto Rico una cantidad equivalente al nueve por ciento y treinta y tres centésimas del uno por ciento (9.33%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente y de lo ingresado en cualesquiera fondos especiales creados mediante legislación a partir del 1ro. de julio de 1993, que se nutran de recursos generados por imposiciones contributivas.”

Artículo 4.—El por ciento a destinarse a la Universidad en los años subsiguientes al año fiscal de 1971 será el que la Asamblea Legislativa determinare según los objetivos, logros, necesidades y recursos disponibles, pero si no hubiere tal determinación regirá el por ciento establecido para el año 1993-94.

Artículo 5.—

Artículo 6.—

Artículo 7.—”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de agosto de 1992.

⁷⁸ 18 L.P.R.A. secs. 621-1, 621a, 621b y 621c.

Biblioteca Carnegie—Supervisión; Enmienda

(P. del S. 1391)

(P. de la C. 1686)

[NÚM. 47]

[Aprobada en 19 de agosto de 1992]

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 22 de noviembre de 1917, según enmendada, a los fines que el Secretario de Educación puede subdelegar la administración de la Biblioteca Carnegie de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 22 de noviembre de 1917 dispuso que la Biblioteca Insular de Puerto Rico, ubicada en el edificio donado por el Sr. Andrew Carnegie, en Puerta de Tierra, San Juan, se denominará en adelante Biblioteca Carnegie de Puerto Rico, y que su administración estuviera a cargo de una Junta de Síndicos.

El Artículo 1 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 17 de febrero de 1950, autorizado por la Ley Núm. 140 de 28 de abril de 1949, según enmendada, conocida como “Ley de Reorganización”, suprimió la Junta de Síndicos de la Biblioteca Carnegie, y dispuso que su administración estuviera a cargo del entonces Departamento de Instrucción, actualmente Departamento de Educación.

Este estado de derecho no le permite al Departamento de Educación subdelegar las funciones de la administración de la Biblioteca Carnegie en entidades públicas o privadas sin fines de lucro, lo cual limita la participación voluntaria de dichas entidades en la administración de la Biblioteca Carnegie, mediante la donación de servicios de administración sin costo alguno para el Estado.

Esta situación es contraria a la política pública establecida en la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la cual establece en el Artículo 1.02, Declaración de Política Pública, la participación ciudadana como necesidad del proceso educativo y reconoce la importancia de la integración de los esfuerzos voluntarios de empresas privadas, de los gobiernos municipales y programas de gobierno central para auspicio, protección, seguridad, limpieza, embellecimiento y prestación de servicios a los planteles y facilidades escolares.